



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00.

El convocante, por conducto de su endosatario en procuración, ha allegado al plenario los soportes atinentes a la notificación personal desarrollada por medios electrónicos, respecto de la suplicada SOTO HERRERA. Igualmente, dicho incoante aportó los documentos atinentes al enteramiento personal dirigido a la dirección física del encartado PAVA MIRANDA.

De este modo, se advierte desde ahora que **es inviable aprobar los reseñados noticiamientos**. En ese sentido, en lo que incumbe al primer acto aludido, es decir el desplegado en punto a la rogada JOHANA LEANDRA SOTO, se observa que jamás se hizo alusión a que la comunicación personal por vías virtuales se perfecciona en los 2 días siguientes al envío (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño), teniéndose que ese término ha de evacuarse indefectiblemente, a pesar de que el recibimiento del mensaje de datos sea anterior.

Por otro lado, en lo que incumbe a la notificación personal materializada en cuanto al suplicado JUAN CARLOS PAVA, se otea que en el comunicado que se envió, se señaló que el implorado contaba con 5 días para comparecer ante el Estrado Judicial, a través de su canal digital o de forma personal, a fin de ponerse al tanto del asunto o solicitar el expediente, sin tomarse en cuenta que al suministrarse las piezas procesales de rigor, es innecesario que se agote dicho intervalo, siendo que la persona, al recibir esos soportes, contará con la información suficiente en punto al alcance y contenido del accionamiento instado, de suerte que podrá llevar a cabo los laboríos de defensa, desde la data hábil siguiente a su entrega. A la par de ello, recuérdese que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en razón de la implementada virtualidad, es excepcional, sin que en el *sub lite* se hallaran comprobadas situaciones enmarcadas en las especificadas salvedades. Por otro lado, jamás se incorporó la certificación concerniente a que los elementos documentales despachados realmente fueron puestos bajo el poder del citado deudor.

Así, **el incoante deberá rectificar las enunciadas falencias**, para lo cual se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Por lo tanto, de no cumplirse con la



tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0df33ead93149bd7a4f2e139d6248d971b8cf3857a85e30940e84ef31f856f32

Documento generado en 01/07/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>